

TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

En la ciudad de Viedma, capital de la provincia de Río Negro, a los 16 días del mes de octubre del año 2024, se constituye el Tribunal de Impugnación Provincial conformado por los Jueces Carlos Mohamed Mussi, Adrián Fernando Zimmermann y Miguel Ángel Cardella, presidiendo la audiencia el primero de los nombrados, para dictar sentencia en el caso “S. R. A. S/ ABUSO SEXUAL” legajo MPF-CS-00873-2021.

En función de lo dispuesto por el artículo 239 del CPP, como consecuencia de las impugnaciones ordinaria interpuestas por la Fiscalía y Querrela, se convocó a las partes a audiencia oral, en la que se escucharon los argumentos a favor y en contra de los agravios sostenidos contra el pronunciamiento jurisdiccional. Intervinieron, por la Acusación los representantes del Ministerio Público Fiscal, doctor Gustavo Herrera y la doctora Judith Saccomandi; por la parte querellante la señora M. N. con su abogada patrocinante Cecilia Fanessi; la Defensora de Menores, doctora Alicia Susana Merino y la Adjunta, doctora Victoria Hernández; y por la Defensa el doctor Juan Manuel Coto en representación del imputado R. A. S. -quien participó en la audiencia-.

En cuanto a la admisibilidad formal de los recursos, de la que no tuvo objeciones la Defensa, éstos son formalmente admisibles habiéndose acreditado la presentación en plazo y forma con los requisitos de objetividad y subjetividad (artículos 222, 228, 231, 234 y 235 del CPP).

1.- Antecedentes.

Mediante sentencia de fecha 8 de agosto de 2024, el Tribunal de Juicio del Foro de Jueces de la IVta. Circunscripción Judicial de la provincia, resolvió absolver a R. A. S., por el hecho por el que ha sido juzgado, tipificado como Abuso sexual simple, agravado por el vínculo, art. 119 1er párrafo, letra b del CPP., sin costas.

Consta en la sentencia que se acusó al imputado por el siguiente hecho:

“Ocurrido en Cinco Saltos, en una cantidad indeterminada de ocasiones ubicables entre el mes de Febrero de 2018 y el 19 de diciembre de 2019, R. A. S. abusó sexualmente de su hija F. S. N. (nacida en fecha 03 de enero de 2016), cuando la niña quedaba a su cuidado conforme el régimen de comunicación entonces vigente y acordado entre el mismo y la madre de la niña (L. M. N.), previo a lo cual el imputado retiraba a F. los días martes y jueves del jardín Micael sito en Cipolletti, más los fines de semana de por medio, y la llevaba a su domicilio sito en una chacra ubicada En esas circunstancias, S. dio besos a su hija F. en la boca, en la zona vaginal y en la cola; le efectuó tocamientos impúdicos en la cola; le colocó el pene en la boca; como asimismo

practicó juegos de

contenido y características sexuales con su hija en la cama elástica, estando ambos desnudos, con “baba, caca y pis”, circunstancias en que se escupían, y el imputado le tocaba la cara y la boca con el pene.”

2.- Presentación de los agravios y respuestas.

Agravios de la Fiscalía y Querella

Los acusadores adelantan que son cuatro sus agravios que determinan la arbitrariedad de la sentencia por absurda valoración de la prueba: 1- la valoración negativa de la declaración de la denunciante, apartándose de la perspectiva de género; 2- la errónea valoración del relato de la niña en cámara Gesell; 3- la errónea valoración de las declaraciones de los dos psicólogos tratantes y la sobrevaloración del testimonio del Lic. Blanes Cáceres; 4- la no valoración de las declaraciones de los otros testigos de la acusación.

Respecto del primer agravio, aducen que la sentencia está cargada de estereotipos de género que incumplen no sólo la normativa nacional sino también los compromisos internacionales en materia de infancia y género. Citan los fallos Rivero del 2022 y Sanelli del

2020 ambos de la CSJN, que entienden aplicables al caso.

Exponen que la sentencia comienza diciendo que ni la fiscalía, ni la querella, han logrado probar los extremos de la acusación y que la pretensión de los acusadores reposa en lo sustancial en apreciaciones subjetivas, que se han estructurado a partir del convencimiento de la denunciante de que abusó S. sexualmente de su hija. Enfatizan que esa fue la óptica con la que el tribunal valoró no sólo la evidencia, sino el caso en general, y hacia donde se direccionaron las conclusiones. Pero no se advierte ningún análisis vinculado a la existencia o no de los hechos de manera independiente, ni hay una valoración sobre la autoría y la responsabilidad del imputado en términos objetivos. Sostienen que la declaración de la señora N. ha sido una declaración auténtica, sincera, donde no se visualizado ningún indicio de falsedad, de mendacidad, ni siquiera de intencionalidad. Tampoco la defensa planteó los interrogatorios en ese sentido. Además, los

distintos testigos se presentaron como concordantes, complementarios, sin contradicciones.

Critican que la sentencia no expone cuál es el razonamiento que efectúa ni en qué prueba se apoya para determinar que se trató de una idea o de un convencimiento de la

denunciante.

Destacan que en el caso no hubo conflictos previos entre las partes, de hecho estaban compartiendo el régimen de la niña sin ningún tipo de inconveniente. Indican que se incorporó prueba sobre las conversaciones entre N. y S. y no hay un solo mensaje, ni un solo comportamiento, que pueda ser interpretado como una actitud hostil, vengativa o amenazante por parte de N. Señalan que la defensa no incursionó en este lineamiento.

Puntualizan los dichos de la señora N. que, a criterio de la acusación, fueron erróneamente valorados por el tribunal y alegan que no tomó en consideración que no se trataban de ideas o de convencimientos, sino que había una serie de actitudes que no eran

comportamientos propios de la edad, y que la denunciante explicó, incluso a preguntas de la defensa, que ella entendía en ese momento que se trataba de una patología gastrointestinal, y por eso hacía las consultas médicas, y que frente a los comportamientos de la niña -como desnudarse al jugar con otros niños o intentaba frotarse contra un adulto mayor- la retaba o intentaba que no lo hiciera. Manifiestan que la señora también explicó que S. siempre hizo caso omiso, que evadió la pregunta y destacan que fue la misma defensa la que le preguntó cómo vinculaba estas cuestiones al señor S. y la señora N. respondió que prefería confiar.

Explican cómo fue el develamiento que la niña le hace a su madre, que fue el momento a partir del cual la señora N. graba el video y los audios, que se incorporaron al juicio. Cuestionan la valoración que el tribunal efectuó de estos elementos, por cuanto no realiza ninguna valoración de lo que se ve y se escucha sino que se limita a sostener que las preguntas son indicativas y se realizan con el prejuicio de abuso.

Preguntada por el Tribunal si se realizó alguna pericia sobre el video, responde la doctora Fenessi que el Lic. Blanes Cáceres emitió un informe diciendo que en términos periciales, no podía ser evaluado porque no había sido tomado en un espacio de conservación.

Continúan cuestionando que el tribunal hiciera responsable a la señora N. de que no se realizó una segunda cámara Gesell. Sobre el punto, exponen que el psicólogo Ranea dijo que no era recomendable realizar una segunda cámara Gesell, por el tiempo transcurrido

-dos años desde la denuncia-, porque la niña ya estaba en otra etapa, y porque probablemente la revictimizaría. En el juicio, la licenciada Crespo, que fue la perito psicóloga que tomó la Gesell en la ciudad de Neuquén, dijo que cuanto más tiempo

transcurre, más infructuosa es la cámara Gesell. Por eso todos los protocolos recomiendan que realizada la denuncia, no pase en lo posible más de un mes para realizar la cámara Gesell.

Invocan el fallo Gallo López del 2011 de la CSJN, que establece que aún en los casos donde no pueda declarar, debe valorarse más allá de eso, todos los elementos que se encuentren como evidencia del caso.

Concluyen, respecto del primer agravio, que esa conclusión de los magistrados reposa en su mera subjetividad, y revela estereotipos de género.

Con relación al segundo agravio, explican resumidamente las circunstancias relativas al inicio de la causa y reconocen que la niña no hace un relato de abuso sexual en su declaración en cámara Gesell. Pero, a su criterio, el tribunal debió valorar también que esa

cámara Gesell se hizo en Neuquén que tiene un mecanismo distinto para realizarla. También que la Lic. Crespo refirió que en la entrevista previa a la declaración la niña le dijo que le iba a contar cosas horribles y luego en la cámara Gesell manifestó la niña que lo que tenía que contar ya se lo contó a la mamá.

Sostienen que el tribunal violó las reglas de la sana crítica racional porque no apreció que según el sentido común y los testimonios de los tres psicólogos, que coinciden que para contar un abuso tiene que haber confianza, entonces la niña no tuvo la confianza suficiente para poder transparentar lo que ya le había contado a la persona de mayor confianza quien es su mamá. Aducen que además el juez se aparta del lineamiento del fallo Varela y de la sentencia 48/14, sobre amplitud probatoria y que viola el principio de derivación, cuando sostiene que la madre guía a la niña en en las manifestaciones que hace en esa filmación.

Afirman que es cuestión de apreciar el video para advertir que no hay un testimonio guiado.

Continúan con el tercer agravio, y en sus fundamentos, precisan que el Lic. Blanes Cáceres refirió que esa filmación que había hecho la mamá no se podía valorar porque no tenía el resguardo judicial. Pero, a criterio de los acusadores, era una cuestión de soberanía del tribunal. Expresan que también declararon dos psicólogos tratantes, Ranea y Preiss, quienes concluyeron que la niña estaba atravesada por una cuestión de abuso sexual, de un comportamiento sexualizado. En cambio, el tribunal concluyó que ni Ranea ni Preiss escucharon de la boca de la niña haber sido víctima de abusos sexuales. Sostienen que, al así decidir, se excede y no da respuesta al planteo basado en el

testimonio de los psicólogos que decían que la niña claramente tenía un comportamiento sexualizado como consecuencia de trauma sexual. También critican que el tribunal le restara valor a esos testimonios porque eran psicólogos tratantes y no peritos.

Como último agravio, critican que el tribunal descartara los testimonios de nueve testigos por la misma lógica inicial, que el abuso era una idea de la madre, y que los testigos habían sido todos condicionados y tenían el prejuicio del abuso. Entienden que ello no se

comprueba en los dichos de los testigos, porque todos vinieron a relatar vivencias propias de lo que habían visto o escuchado de F.. Agregan que, además, esta conclusión tampoco fue un lineamiento de la defensa. Alegan que todos estos testigos vienen a complementar la declaración de la señora N. e incluso los dichos de la niña.

Por todo lo expuesto, solicitan que se revoque la sentencia y que se declare la culpabilidad del señor S.

Dictamen de la Defensora de Menores

Sostiene que esta sentencia tiene que ser revocada y al momento de decidir, se debe tener en cuenta la madurez de F., su edad al momento de los hechos, su entorno social y familiar porque F. tenía papás separados. Ella iba de visita a la chacra y además la situación de que F. pudo manifestarse como pudo. La misma psicóloga, la licenciada Crespo fue quien menciona que los niños hablan en un ambiente de confianza. Y ese ambiente de confianza solo lo tuvo con su mamá. Por eso es que la mamá hace el video cuando

F. contaba las situaciones que había pasado.

Respuesta de la Defensa

Resalta que arribaron a juicio oral, con una cámara Gesell donde no hay un relato de abuso sexual, con una segunda cámara Gesell que no se llevó a cabo, y eso se intentó suplir con grabaciones que aportó la denunciante, además no hay peritación psicológica. Respecto del primer agravio, entiende que tiene que ser rechazado por cuanto la acusación fragmenta la sentencia. El juzgador inicia hablando del convencimiento de la señora N., pero luego retoma el tema y, en definitiva, expone las falencias de la investigación, sobre todo por la falta de prueba pericial.

Refiere que la sentencia advierte en la página 11 que, según surgió del contra interrogatorio de la Defensa, la señora había dicho en la denuncia que desde que F. era bebé, ella sospechaba que el padre tenía estas conductas. Esa, en definitiva, era la teoría

del caso de la defensa y se explicó que la madre empieza a hacer consultas, por ejemplo, a una psicóloga de su hija mayor, porque observaba conductas. También la sentencia recoge un episodio puntual que contó la doctora Castello, pediatra de F., que manifestó que en una fecha posterior a una pericia médica que se hizo en el Poder Judicial de Neuquén, la madre le dijo que había un abuso sexual y le tuvo que hacer una revisión integral. Afirma que no hubo hallazgo físico de abuso sexual.

Aduce que no es una cuestión de perspectiva de género, sino que el juez contrapone la declaración de N. -con la relevancia que le dieron los acusadores- con las otras pruebas, efectúa un análisis integral. Expone que el tribunal valoró el video que aportó la acusación, ello pese a que la defensa sostiene que la evidencia es nula, y consideró que es válida, pero le dio escaso valor.

Manifiesta que el tribunal analizó el relato de la señora respecto de los padecimientos físicos que su hija tenía y la declaración de la pediatra Castello en cuanto a que son indicadores inespecíficos, y que podían tener un contenido emocional. Pero de ahí, a concluir

que ello es producto de un abuso sexual por parte del padre, hubo un camino que no se transitó.

Niega que el juez se basara en un prejuicio para el análisis del testimonio de la señora N., sino que lo contextualizó en el marco de la teoría del caso de la acusación, y tuvo en cuenta que es la única persona que escuchó un relato concreto sobre un abuso sexual de parte de F. Y valoró que no se pudo determinar en qué contexto se realizó el video.

Sostiene que el segundo agravio también debe ser desestimado. Explica las circunstancias en que se realizó la cámara Gesell en Neuquén y aduce que hay un relato pero no es de abuso sexual. Puntualiza la declaración de la Lic. Crespo. Y expone que el tribunal

valoró, a raíz del planteo de las acusadoras sobre la falta de experiencia de la licenciada Crespo y que no generó un ambiente de confianza para que la niña hablara, que los dos psicólogos tratantes tampoco recibieron ningún relato de abuso sexual por parte de F.

En relación al tercer agravio, expresa que la sentencia en la página 24 es muy clara en cuanto al valor que le da a la declaración de los dos psicólogos, no sólo en relación a que dijeron que en todo el tiempo de terapia que tuvieron nunca recibieron un relato de F.

sobre un supuesto abuso de su papá, sino también en cuanto a que la acusación sobre dimensionó su valor, elevándolos a la categoría de peritos. También explica porqué

toma como valioso el testimonio del Lic. Blanes Cáceres. Menciona los dichos del perito y destaca que no se realizó pericia psicológica. En definitiva, sostiene que hubo una correcta valoración tanto del perito como de los terapeutas particulares.

En orden al último agravio, expone que la sentencia en la página 24 es muy clara cuando dice que no se ha discutido el tema de las conductas y juegos sexualizados de F., es un hecho aceptado y probado. Pero de allí, para inferir o concluir que fue abusada por su padre, faltan pruebas y sobran conclusiones subjetivas que se apoyan en un relato que ayudó a construir la denuncia. Y ese fue el análisis respecto del testimonios de los hermanos de la señora N. y de sus amigas que refirieron observado conductas, actitudes, juegos sexualizados por parte de F. desde muy chiquita. El tribunal concluyó que tienen un fuerte prejuicio porque empezaron a darle valor a esos hechos una vez que la señora N. les contó que su hija había sido abusada. Manifiesta que el caso de L. R. es particular, ella empezó a darle valor a ciertas cosas una vez que se enteró que F. según su mamá había sido abusada por su papá.

Por todo ello, solicita que se declare la improcedencia de los recursos.

Preguntado por el Tribunal si cuestionó la credibilidad de la denunciante, el doctor Coto responde que no, porque no considera que la señora haya faltado a la verdad, sino que lo que se consideró es que tiene una representación subjetiva de la realidad. Consultado si cuestionó la credibilidad de los restantes testigos, contesta negativamente.

A otras preguntas del Tribunal, explica que Ranea concretamente relató lo de la desnudez, pero habló de que su terapia fue apuntada a disponer ciertos límites, y que en ese contexto se daban esos actos, no le dio un contenido netamente sexual, ni indisolublemente asociado al padre.

Consultado cuál es la postura de la Defensa respecto del video, expone el doctor Coto que en el control de acusación pidió la exclusión de ese video por considerar que para recibir el contenido de una declaración de un menor en el contexto de una denuncia de abuso sexual, hay un procedimiento establecido en ambas provincias que es la cámara Gesell. Se lo rechazaron e hizo reserva de impugnación. En el juicio mantuvo la reserva y argumentó que de todos modos tenía escaso valor a la luz del testimonio de Blanes Cáceres.

Respecto de la intervención del psicólogo Blanes Cáceres, explican los acusadores que cuando él realiza este informe en el que dice que no puede valorar el video, porque no estaba dado en el contexto y dentro del control de un peritaje, también indicó que

ningún tipo de perito podría llegar a valorar ese tipo de imágenes o ese tipo de filmaciones dentro del poder judicial, por eso es que tampoco se solicitó dentro del ámbito del Poder Judicial una nueva consulta con otro profesional.

Al final de la audiencia, la señora N. dirige unas palabras al Tribunal. A su turno, el señor S. manifiesta no tener nada para agregar.

3.- Habiendo sido escuchadas todas las partes, el Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (artículo 240 del CPPRN).

Luego de nuestra deliberación sobre la temática del fallo, se transcriben nuestros votos en conformidad con el orden del sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes CUESTIONES A RESOLVER: Primera: ¿Qué solución corresponde adoptar?, Segunda: ¿A quién corresponde la imposición de las costas?

VOTACIÓN

A la primera cuestión el Juez Carlos Mohamed Mussi, y el juez Miguel Angel Cardella dijeron:

4.- Solución del caso.

1.- Ponderados los agravios de la Fiscalía y la querrela particular, las respuestas dada por la defensa y cotejados con los argumentos de la sentencia, corresponde proponer al acuerdo el rechazo del recurso de las acusaciones y confirmar la sentencia del tribunal de juicio.-

1.1.- Los agravios de la acusación pública reposan sobre tres puntos sustanciales – a entender de esa parte-, que afectan la validez de la sentencia como acto jurisdiccional, y que debe ser revocado. Sostuvo la fiscalía que ha existido una valoración negativa de la declaración de la denunciante, apartándose de la perspectiva de género; la errónea valoración del relato de la niña en cámara Gesell; y por último la valoración de las declaraciones de los dos psicólogos tratantes y la sobrevaloración del testimonio del Lic. Blanes Cáceres, y la no valoración de las declaraciones de los otros testigos de la acusación.

Analizados los argumentos de la sentencia, los agravios referidos no pueden ser atendidos y afectar la validez de la sentencia que resuelve absolver al imputado.-

Según los agravios de la Fiscalia, el tribunal pondera en forma negativa la declaración de la denunciante, pero no explica en que basa esa critica, o cual ha sido el razonamiento “negativo” que hace el tribunal sobre aquella declaración.-

Desde el inicio de sus argumentos el magistrado fundamenta su decisión considerando

las declaraciones de la denunciante, solo que explica en su resolución que la misma no es acompañada por el resto de la información que aporta la fiscalía y la parte querellante.

En la pag. 17 de la sentencia, el tribunal explica “..En este sentido advertimos una deficiencia en la búsqueda de la verdad. Esto se explica entre otras razones porque no se avanzó en la producción de pruebas psicológicas en la menor, no se solicitó un examen pericial psicológico, y más aún la denunciante negó la posibilidad de que F. fuera interrogada en una nueva cámara gesell, bajo la justificación de no revictimizarla. Tenemos presente que algunos meses después de la denuncia formulada en Neuquén, se llevó a cabo la entrevista bajo el protocolo de cámara gesell en el que la menor declaró, pero no brindó un relato sobre hechos que la ubicaran como víctima de abuso sexual. Como convención probatoria se tuvo por cierto que en fecha 18/12/2019 la Dra. Clara Robato del Gabinete Médico Forense del Poder Judicial de la Provincia de Neuquén procedió al reconocimiento de F. de tres años de edad en ese entonces y le practicó un examen gineco anal en el cual se estableció la ausencia completa de signos físicos compatibles con abuso sexual...”.

Es decir, la sentencia explica como la denunciante comienza a proyectar una posibilidad que su hija haya sido víctima de abuso y proyecta para de las conducta de la menor como un resultado de aquel abuso, al decir, conductas que la madre desconocía o bien que no eran frecuente en la niña.-

No es como sostiene la acusación que se han receptado de manera negativa los dichos de la denunciante, sino que el tribunal explica que la versión de la madre de la menor, no es acompañada de prueba indiciaria que sirva de soporte de tamaña acusación. La sentencia da sobradas razones de sus conclusiones.-

1.2.- Otro de los puntos de agravio han sido la errónea valoración del relato de la niña en cámara Gesell.-

El tribunal parte de una premisa que es ratificada por nuestro máximo tribunal en reiterados fallo, “...A ello debo decir que en todo proceso donde se investiga y juzga un abuso sexual infantil la prueba de mayor peso es la declaración en cámara gesell. Esta prueba ante la ausencia de testigos directos, requiere ser apuntalada por prueba indiciaria...”, pag. 18 de la sentencia.-

El juzgador ha ponderado la declaración en cámara gesell que se produjo en la ciudad de Neuquén en fecha 14/07/2020, y explica que la encargada de esa entrevista la Lic. Mercedes Antedoru Crespo declaró en el juicio, y es quien explicó que previo a ello, el

día

02/07/2020 mantuvo una entrevista con la niña para evaluar si contaba con las condiciones necesarias para dar su declaración. F. a esa fecha tenía cuatro años y medio de edad, la Lic. Crespo dictaminó que la niña estaba en condiciones de declarar, tenía aptitud para narrar una historia, capacidad para poder contar. La testigo relato que En esa primera entrevista la niña le dijo “mi papá me hacía juegos horribles”. En la cámara gesell, al ser interrogada se mostró ansiosa, inquieta, dispersa, algo esperable en consideración a una niña de esa edad. No presentó problemas de atención, estaba dentro de los parámetros de una una menor de cuatro años y medio de edad. Este relato es extraído de la sentencia pero coincide con los dichos de la perito en juicio.-

Cabe remarcar que la propia Lic al consultarle a la niña respecto de los juegos horribles del papá, respondió que los había inventado.-

Es decir el tribunal remarca que en aquella declaración en Cámara Gesell la menor no dio detalles del abuso sexual que sufriera. Más aún, no acompaña la versión de la denunciante y que pese al esfuerzo de la psicóloga, quien ha evaluado previamente a la menor y había considerado que se encontraba en condiciones de prestar su testimonio, pero de sus dichos no surgen indicadores específicos de victimización sexual que acompañan al relato de su madre, quien si bien apporto información de trastornos en su conducta, o trastornos disociativos, y dificultades relacionales, no pueden ser por si mismas vinculadas al hecho imputado al encartado. Este agravio también debe ser rechazado.-

1.3.- Las acusaciones insisten en la errónea valoración de las declaraciones de los dos psicólogos tratantes y que se sobre evalúa el testimonio del Lic. Blanes Cáceres.-

Mas allá de la critica que realiza la acusación, el tribunal explica porque considera que la conclusión a la que arriba el Lic Blanes Caceres es categórica y lo fundó al ser interrogado en el juicio.-

La sentencia señala que el profesional indicó que para realizar esa tarea y evaluación, esa prueba debe ser recepcionada bajo determinadas condiciones y debe ajustar su trabajo a ciertos parámetros para ser tenidos con certeza suficiente como prueba. Aquella conclusión a la que arriba el licenciado es la correcta

En la pag. 24 de la sentencia el tribunal contesta los agravios de la acusación al tratar los testimonios de Silvia Preis y Ranea. “...En sus testimonios, ninguno de ellos a lo largo de la terapia, escucharon relatar a la menor haber sufrido hechos de abuso sexual a manos de su padre. No desconozco que ambos observaron en la niña situaciones

especiales, indicadores, que desde su profesión responden a que experimentó algo traumático. Ninguno de ellos pudo afirmar certeramente que el trauma fuera de origen sexual por abuso, y ambos respondieron que la terapia la hicieron porque la madre de la niña acudió a ellos y que la niña tenía conductas sexualizadas como así dificultad en la relación con otros niños, y a ambos les dijo que F. le había relatado la situación de abuso con el padre. Ni Preis ni Ranea, escucharon de boca de la niña, haber sido víctima de hechos de abuso sexual..”.-

Es decir son tratados los testimonios pero la conclusión a la que arriba el magistrado es que no aportan información que permita sostener la acusación.-

Respecto a la crítica que hace la acusación respecto al exceso de anclaje en el informe de Blanes Cáceres, no se advierte en la sentencia que sea ese el sentido de la conclusión del tribunal, pues el testimonio del Lic. es traído para informar que en la circunstancia que son aportadas las conductas de la menor, no puede realizarse un informe bajo los protocolos de actuación profesional de la psicología.-

En la pag. 21 el juez trata este agravio y da sólidos argumentos para recepcionar la información de Blanes Cáceres y rechazar la pretensión de las acusaciones “...Justo es señalar que estas evidencias (audios, video y fotografías) fueron puestas a consideración y estudio pericial a cargo del Psicólogo Forense Sergio Blanes Cáceres. Su conclusión fue categórica y lo fundó al ser interrogado en el juicio. Indicó que para realizar esa tarea y evaluación, esa prueba debe ser recepcionada bajo determinadas condiciones y debe ajustar su trabajo a ciertos parámetros para ser tenidos con certeza suficiente como prueba. Explicó que no hay metodología que avale esa intervención pretendida y que una opinión en esas condiciones sólo es de carácter subjetivo. Precisó el Psicólogo Forense que para realizar los dibujos, las pruebas, técnicas y peritaje debe hacerse en un ámbito donde puedan controlarse todas las variables. Ello es así porque el estímulo produce una respuesta y en el caso de dibujos, hay frases específicas que movilizan la producción de una determinada conducta..”.-

En concreto, explica lógicamente el profesional que por no producirse las imágenes y videos en un ámbito pericial no podía realizarse ningún estudio. También este agravio debe ser rechazado.-

1.4.- Como último agravio las acusaciones critican que no se han valorado las declaraciones de los otros testigos de la acusación.-

El tribunal ha dictado una sentencia que del desarrollo de sus argumentos permite llegar a la conclusión que arriba sin mayor esfuerzo, y se explica durante todo el desarrollo de

la misma que el relato de la víctima resulta la piedra angular primero para llevar adelante la investigación y luego, en instancia de debate, para determinar si hay un convencimiento en grado de certeza respecto a la ocurrencia de los hechos y la responsabilidad penal de la persona o personas sometidas a proceso.

El tribunal explica en detalle la primer cámara gesell y la imposibilidad que existió para producir la segunda.

Ahora bien, esta carencia de testimonio nunca puede ser soslayado o relativizado, a partir de inconsistencias ligeras, como el relato proporcionado por un video de la presunta víctima.

En el caso, el tribunal de juicio ha dictado un fallo absolutorio de forma unánime que contó con inmediación plena en el juicio oral y público, de un modo fundado, desde esta perspectiva, la presunción de inocencia consagrada en el art. 18, Constitución Nacional, puede ser vista, en sustancia, como el reverso de la garantía de imparcialidad del tribunal. Siguiendo dicha directriz, no puede construirse un juicio de responsabilidad penal solo a partir de la espontaneidad y sinceridad asignada a la presunta víctima, ya que una apreciación similar también puede ser efectuada -de hecho el tribunal de primera instancia así lo hizo- respecto a la versión de negación de los hechos por parte del justificado.

2. Por todo ello corresponde rechazar el recuso de impugnación de la Fiscalía, y la parte querellante y confirmar la sentencia del tribunal de juicio de fecha 8 de agosto de 2024.

ASÍ VOTAMOS.

A la misma cuestión el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dijo:

En razón de la coincidencia de mis colegas, me abtengo de votar. ASÍ VOTO.

A la segunda cuestión el Juez Carlos Mohamed Mussi y el Juez Miguel Ángel Cardella, dijeron:

Que en razón de lo resuelto en la precedente cuestión las costas se imponen en el orden causado (art. 266, CPP), regulando los honorarios del doctor Juan Manuel Coto y de la doctora Cecilia Fanessi en el 25% de la suma que se les fijó por sus actuaciones en la instancia de origen (art. 15 L.A.), en razón de la extensión de sus labores, la complejidad del caso, el resultado obtenido, las etapas consumadas y las restantes pautas de la ley de aranceles vigentes. ASÍ VOTO. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dijo:

En razón de la coincidencia de mis colegas, me abtengo de votar. ASÍ VOTO.

Por ello, EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO

RESUELVE:

Primero: rechazar el recuso de impugnación de la Fiscalía, y la parte querellante y confirmar la sentencia del tribunal de juicio de fecha 8 de agosto de 2024.

Segundo: Las costas se imponen en el orden causado (art. 266, CPP), regulando los honorarios del doctor Juan Manuel Coto y de la doctora Cecilia Fanessi en el 25% de la suma que se les fijó por sus actuaciones en la instancia de origen (art. 15 L.A.).-

Tercero: Registrar y notificar.

Firmado por los Jueces Carlos Mohamed Mussi, Adrián Fernando Zimmermann y Miguel Ángel Cardella.

Protocolo N° 256